INSPECCION SEGUNDA URBANA DE POLICIA MUNICIPAL
AUDIENCIA DE PROCESO VERBAL ABREVIADO

Proceso	ACTUACIÓN POLICIVA POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA
Numero de comparendo	231053349
No. Expediente	23-001-6-2022-13772
Presunto Contraventor(a)	LUIS ALBERTO PAEZ BANDA
Asunto	AUDIENCIA CONTINUACION DE PROCESO VERBAL ABREVIADO ART. 223 DE LA LEY 1801 DE 2016

Siendo las 08:30 horas, del día diez (10) del mes de diciembre del año 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para llevar a cabo actuación policiva por presunta realización de comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el comparendo N°231053349 de fecha doce (12) del mes de octubre del año 2022, efectuado por el señor(a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311. Se deja constancia que el señor(a) antes indicado(a), se hace presente en esta diligencia estando debidamente citado(a).

ARGUMENTOS DE LA PARTE PREESUNTAMENTE INFRACTORA:

Manifiesta el señor LUIS ALBERTO PAEZ BANDA que se ratifica en lo mencionado en la objeción a la orden de comparendo.

PRUEBAS:

- Orden de comparendo y anexos.

CONSIDERACIONES:

En este estado de la actuación, se establece que esta Inspección de Policía es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 y 206 de la ley 1801 de 2016, Cogido Nacional de Seguridad y Convivencia, del caso en contra del presunto(a) infractor(a), señor(a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311 por la realización del presunto comportamiento contrario a la convivencia consistente *Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes*, presuntamente realizado el día doce (12) del mes de octubre del año 2022 a las 0XXXX horas, igualmente se describen en los hechos de la orden de comparendo, lo siguiente:

> *"Se encontraba en un vehículo de placas QED-852 con carne de cerdo rayando el artículo 110 numeral 8 de la ley 1801"*

El supuesto de hecho referido se encuentra consagrado en el artículo *Art. 110 Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo Num. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos*

Powered by CamScanner

transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria, de la ley en mención, cuya medida correctiva es MULTA GENERAL TIPO 4, que actualmente asciende a la suma de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir, cuatro ciento noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos M/L $ 499.753.

Se evidencia que el incurrir en el comportamiento indilgado al él (la) señor(a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311, no se ajusta a derecho, sin embargo, esta autoridad policiva procederá a realizar ciertos reparos sobre la orden de comparendo que le impidieron imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 sobre el presunto infractor.

Si bien es cierto que, en primera medida pareciera que, del relato realizado por el personal de la policía y las pruebas allegadas, le permitiera a esta autoridad policiva imponer la medida correctiva de instancia, es decir, al estar presunto infractor incumpliendo con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes, también lo es que, existen un aspecto de índole procedimental que le impiden al suscrito el cometido antes señalado.

Esto es que, el artículo 222 en su parágrafo 3°, establece:

> ***PARÁGRAFO 3o.*** *Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.*

Es así que, a este despacho no se allegó acta que denote el procedimiento adelantado por la policía nacional en el caso particular frente a la imposición de la medida de destrucción del bien, incumpliendo con el debido proceso legal y constitucional que debe primar en cualquier actuación judicial, administrativa y/o de policía.

Por lo anteriormente expuesto la Inspectora Segunda Urbana de Policía del Municipio de Montería, en cumplimiento de función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el (la) señor(a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311, **NO INCURRIÓ** en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el *Art. 110 Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo:*

Powered by CamScanner

Num. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

SEGUNDO: NO IMPONER el (la) señor(a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311, MEDIDA CORRECTIVA correspondiente a Multa General Tipo 4, equivalente a dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, es decir, cuatro ciento noventa y nueve mil setecientos cincuenta y tres pesos M/L $ 499.753, a la fecha de ocurrencia de los hechos.

TERCERO: PROCEDER a descargar la medida correctiva de Multa General Tipo 4 del Sistema Nacional de Medidas Correctivas Policivas, señalada en el comparendo Nro. 231053349 el cual le fue impuesto al señor (a) LUIS ALBERTO PAEZ BANDA identificado(a) con cédula de ciudadanía N°1064987311.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, la decisión aquí adoptada por ESTRADOS, de conformidad el literal d, del numeral 3 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

QUINTO: RECURSOS, *Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*
Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.
Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Manifiesta la parte citada sr. **LUIS ALBERTO PAEZ BANDA** que no interpone recurso alguno en contra de la presente decisión.

En constancia se firma por los intervinientes siendo el día antes señalado a las 10:00 horas.

ORLANDO GARCIA ESPINOSA
INSPECTOR SEGUNDO URBANO

LUIS ALBERTO PAEZ BANDA.
citado

Proyectó: Sair Zappa Contratista S.G.M.

Sair Zappa.

Powered by CamScanner